



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-504/2025

PARTE ACTORA: IRVING ALEXIS
VILLEGAS BETANCOURT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticinco.³

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-504/2025**, que determina **desechar** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía al haber precluido su derecho.

Palabras clave: *Elección de juezas y jueces locales; elegibilidad y asignación; preclusión.*

I. ANTECEDENTES

2. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:
3. **Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó⁴ el decreto por el que se reformó adicionó y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en materia de “*reforma del Poder Judicial*”.

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró: Antonio Flores Saldaña.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo indicación en contrario.

⁴ En el Diario Oficial de la Federación

⁵ En adelante Constitución Federal.

4. **Reforma del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua.** El veinticinco de diciembre, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto⁶ por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local⁷ en materia de elección de personas juzgadoras de esa entidad federativa.
5. **Inicio del proceso electoral judicial local.** El veintiocho de diciembre, el Consejo Estatal,⁸ aprobó el acuerdo por el que emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral, para la elección de Magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia y de Disciplina, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.
6. **Jornada Electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el punto que antecede.
7. **Cómputo Distrital.** Del once al diecisiete de junio, la Asamblea Distrital⁹ llevó a cabo el cómputo de la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores.
8. **Aprobación de las actas de cómputo.** El diecisiete de junio, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo **IEE/AD05/055/2025**,¹⁰ por el que aprobó las actas de cómputo del distrito judicial, de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores.
9. **Asignación de cargos.** El dieciocho de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE155/2025**,¹¹ por el que, realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 05 de Bravos.
10. **Validez de la elección y entrega de constancias.** El diecinueve de junio, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo **IEE/AD05/057/2025**,¹² por el que

⁶ No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

⁸ Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Instituto Electoral.

⁹ Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹⁰ Visible a fojas 243 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025.

¹¹ Visible a fojas 201 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025.

¹² Visible a fojas 237 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-504/2025.



declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez.

11. **Medios de impugnación locales (JIN-324/2025 y acumulados).** Inconforme con lo anterior, la parte actora el veintitrés de junio presentó juicio de inconformidad ante la responsable, el cual le correspondió el JIN-324/2025 (índice de los acumulados).
12. **Resolución local (acto impugnado).** El veinticuatro de julio, el Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró **improcedentes** los medios de impugnación y, en consecuencia, **sobreseyó** los juicios de inconformidad.
13. **Primera demanda de juicio ciudadano federal a través del sistema del juicio en línea (SG-JDC-499/2025).** Inconforme con la anterior resolución, el veintiocho de julio¹³, la parte actora presentó demanda a través del sistema del juicio en línea; y por acuerdo de esa fecha el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente **SG-JDC-499/2025**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.
14. **Segunda demanda de juicio ciudadano federal, registro y turno (SG-JDC-504/2025).** Posteriormente, ese mismo,¹⁴ la parte actora presentó ante la autoridad responsable la demanda que nos ocupa; y por acuerdo de treinta y uno de julio el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar el presente medio de impugnación como juicio de la ciudadanía con la clave **SG-JDC-504/2025**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.
15. **Sustanciación.** Posteriormente, en su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¹³ A las dieciocho horas con cinco minutos.

¹⁴ A las diecinueve horas con ocho minutos.

16. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía; ¹⁵ por estar promovido por una persona que controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con la elección de personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial en dicha entidad federativa, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

III. IMPROCEDENCIA

17. Con independencia de la posible actualización de alguna otra causa de improcedencia, debe **desecharse** el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, pues la parte actora agotó su derecho de acción al haber presentado, previamente, una demanda -en línea- en contra de la misma sentencia de veinticuatro de julio, emitida por el tribunal responsable en el juicio local **JIN-324/2025 y acumulados**.
18. En tal sentido, la parte actora está imposibilitada para ejercer su derecho de acción nuevamente para controvertir la referida determinación local.
19. La presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



mismo acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior¹⁶.

20. De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.
21. Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.¹⁷
22. En el caso, la parte actora ha presentado dos demandas esencialmente idénticas en contra de la sentencia emitida por el tribunal responsable el veinticuatro de julio dentro del expediente JIN-324/2025 y acumulado:
 - a. **Primera. Ante esta Sala Regional a través del sistema del juicio en línea**, el veintiocho de julio a las dieciocho horas con cinco minutos, con la cual se formó el expediente **SG-JDC-499/2025**.
 - b. **Segunda. De manera física ante la responsable**, presentada ese mismo día veintiocho de julio **a las diecinueve horas con ocho minutos**, cuyo juicio ciudadano se registró el presente expediente **SG-JDC-504/2025**.
23. En consecuencia, es evidente que la parte actora agotó su derecho de acción con su impugnación previa el veintiocho de julio a las dieciocho horas con cinco minutos, a través del sistema del juicio en línea (**SG-JDC-499/2025**), sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior,¹⁸ pues ésta se actualiza

¹⁶ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Este y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁷ Criterio 1a./J. 21/2002: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

¹⁸ De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE**

cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos dentro del plazo establecido para ello.

24. Lo anterior es así, puesto que de la revisión efectuada a sus argumentos y agravios es factible concluir que, se trata esencialmente de los mismos motivos de impugnación que fueron presentados anteriormente, en línea, ante este órgano jurisdiccional.
25. Por tal razón es que debe **desecharse** la presente impugnación, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción operó la preclusión de su derecho a impugnar.
26. De esta manera, es posible conocer, de manera excepcional de una segunda demanda, **siempre que se aduzcan hechos y agravios distintos dentro del plazo establecido para ello.**
27. No obstante, como se adelantó, no existen variaciones en los hechos, o en los motivos de impugnación de las dos demandas presentadas, de manera que, no puede darse a la que fue recibida en segundo lugar, el tratamiento de una ampliación, pues de conformidad con la jurisprudencia **18/2008**¹⁹ para ello resultaba necesario que se sustentara en hechos nuevos o distintos, lo que en el caso no ocurrió.
28. Por tanto, debido a que la actora ejerció y agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-499/2025**, de ahí que no sea posible sustanciar el presente juicio, motivo por el cual debe desecharse la demanda.
29. Así, en atención a lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

¹⁹ De rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-504/2025

Notifíquese, en términos de ley; **e infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al **Acuerdo General 1/2025**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.